

LAS ORDENANZAS DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN. EXAMEN DE SU CONTENIDO *

Pedro A. Porras Arboledas

Hecho con anterioridad el comentario externo e histórico de las ordenanzas de este pueblo toledano, corresponde ahora proceder a analizar desde el punto de vista jurídico el contenido de dicho texto ¹.

Dos son los temas recogidos en las Ordenanzas de 1590 u Ordenanzas Viejas: normas de policía rural y urbana y de régimen administrativo local.

A grandes rasgos, esa es la sistemática seguida en el texto; en efecto, los artículos 1.º a 86 se ocupan de regular la debida protección de los bienes agrarios, en primer lugar, las tierras de cereal y rastrojos, más tarde, las viñas y, sucesivamente, olivares, huertas, montes y dehesas; a partir del capítulo 87 las Ordenanzas se ciñen a la organización administrativa del municipio, concretamente, a los procedimientos de elección de los oficiales concejiles y a sus funciones. Asimismo, en el manuscrito se rastrean algunas normas de policía urbana y de procedimiento en la imposición de multas, aunque en número restringido.

1. POLICÍA RURAL

Tal y como nos exponen las Relaciones Topográficas, el término de la Torre es *tierra que tiene cerros e valles e barrancales y que es tierra sana y de montes y encinas muchas; es tierra de labranza y crianza, y se coge en ella trigo e cebada y centeno e garbanzos e otras semillas en buena ma-*

* El texto de las Ordenanzas Viejas y Nuevas de la Torre de Esteban Hambrán, junto a una introducción histórica, se halla publicado en "Anales Toledanos", XXI, 1985, págs. 93-155.

1. MIGUEL A. LADERO: *Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias (siglos XIV-XVII)*, II Coloquio de Historia Canaria, 1977. M. EMBID IRUJO: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978. J. GUILLAMÓN: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, y E. CORRAL GARCÍA: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 1980 (inédito).

nera y que en ellas se crían ganados ovejunos e cabrios e vacas e puercos e borricos².

Efectivamente, según estas Relaciones, hasta su crecimiento masivo a mitad del siglo XV —un siglo más tarde dispondría de 3.000 habitantes— la Torre de Esteban Hambrán y su término eran un territorio fuertemente dominado por encinares y monte bajo; con el crecimiento demográfico progresó la roturación del monte, apareciendo por doquier, presumiblemente en terrenos no alejados del casco urbano (*en la redonda*, dice el texto), parcelas dedicadas al cultivo del cereal y la vid, situándose algunas huertas de fruta y hortaliza junto a algunos arroyos³, en tanto que el plantío de olivar sería posterior.

Tanto es así que Noël Salomon destaca la importancia de la Torre en la producción ganadera y vitícola en el marco de Castilla-La Mancha⁴. De este modo, al tiempo de las ordenanzas había cinco dehesas: Linares, Medianedo, Querada, Montrueque y Valdejudíos, que el secretario Vargas tenía en hipoteca del duque del Infantado y que había arrendado a los vecinos en 140.000 mrs.⁵. Había, además, una dehesa boyal propiedad del concejo, ya que el pasto de los montes era común con las villas de Méntrida y el Prado; los propios del concejo serían la bellota de las encinas y la hoja de las viñas⁶.

2. C. VIÑAS y R. PAZ: *Relaciones de los Pueblos de España, ordenadas por Felipe II*. Toledo, III, Madrid, 1963, págs. 597 y 599. Puede completarse este panorama con los datos de los libros siguientes: *Epilogo, relación y pintura del castillo de Alamin y descripción de su tierra y término; en qué consisten sus rentas y su jurisdicción...* por D. Cristóbal Rodríguez, dentro de *Recopilación del mayorazgo de Luna, propio del Exmo. Sr. D. Juan de Dios Silva y Mendoza, duque del Infantado*, Madrid, 1723. Asimismo, la obra del P. LUIS DE SOLÍS: *Historia del prodigioso aparecimiento de la milagrosa y soberana imagen de Nuestra Señora de la Natividad, venerada extra-muros de la villa de Méntrida. Refiérense los nobles y milagrosos sucessos de su aparecimiento en la dehesa de Berciana*, Madrid, 1734. Y, sobre todo, el trabajo de LUIS ESCUDERO: *Tratado breve de la cofradía de la Purísima Concepción, que se venera en la iglesia parroquial de la villa de la Torre de Esteban Hambrán*, Madrid, 1790.

3. *Relaciones*, págs. 598 y 600. "En los alrededores inmediatos de esta gran aldea (manchega) empieza un círculo de pequeños campos de cereales, alrededor de éste sigue un anillo de viñas y olivares, y sólo fuera del último sigue el anillo de la gran propiedad, con huecos, formado por campos, barbechos, pastos y matorral" (HERMANN LAUTENSACH: *Geografía de España y Portugal*, Barcelona, 1967, p. 482). Véase, asimismo, G. ANES, A. BERNAL y otros: *La economía agraria en la historia de España*, Madrid, 1979.

4. *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982, págs. 52 y 54.

5. *Relaciones*, pág. 598.

6. *Relaciones*, pág. 601. Existían en su término cuatro heredades de cereal: la Deleitosa, de 800 fanegadas, propiedad de las "Arrepentidas" de Toledo; Trascasares, de 600 fanegadas, perteneciente a Francisca Sarmiento; Cocha, de 400 fanegadas, de Jerónima y Diego de Ayala, y Querada, de 2.000 fanegadas, propiedad del secretario Vargas (*Relaciones*, pág. 599).

A. BERNAL: *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales, siglos XVI-XIX*, "HPE", 55, 1978, págs. 285-312.

Pues bien, esta riqueza agro-pecuaria era lo que se pretendía preservar tanto de propios como, sobre todo, de extraños, en especial, de los que discurrían con los ganados mesteños por su puerto ganadero. Para estudiar esta política de protección vamos a seguir el mismo plan del texto, esto es, según los tipos de cultivos protegidos⁷.

1.1. *Protección de cultivos.*

A la represión de los daños efectuados en las tierras de cereal o panes le dedican las Ordenanzas seis capítulos (1-4, 6 y 35), distinguiendo, en éste como en otros casos, entre los causantes: ganado mayor (res vacuna, mula, rocín o yegua), menor (becerros, asnos) —doblándose la multa en el caso de que dichos animales no estén domados—, lanar, cabrío y porcino, además del hombre.

Se tienen, además, en cuenta circunstancias temporales y espaciales, así, las multas son más graves si la infracción se perpetra directamente en el campo y no en la era, y se penaliza con el doble si se hace de noche; también se protegen especialmente los campos en la época que media entre la siembra y la recogida.

Como norma general, las multas pagadas en especie serían para el dueño de la parcela, pero, si hubiese guarda, éste debería percibir la cantidad en metálico y el dueño el daño apreciado (*apreçio*).

Si el infractor era una persona pagaba un real, excepto en el caso del pastor que entrase a sacar el ganado. La multa se repartía entre dueño y denunciante.

Multas por daños de ganado en el campo:

| | |
|------------------------------|------------|
| ganado mayor | medio real |
| ganado menor | 4 mrs. |
| ganado lanar (rebaño) | 100 mrs. |
| ganado porcino | 4 mrs. |

Multas por daños de ganado en la era:

| | |
|----------------------|--------|
| ganado mayor | 6 mrs. |
| ganado menor | 4 mrs. |
| ganado cerril | 8 mrs. |
| ganado lanar | 2 mrs. |

Asimismo, los rastrojos (§ 8) se hallaban protegidos si entraban en ellos antes de que transcurrieran doce días después de la recogida de la mies.

7. Cf. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR: *La historia rural medieval: un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*, Santander, 1978.

Las multas las percibirían dueño y guarda, según el siguiente baremo, doblado por la noche⁹.

| | |
|------------------------------------|---------|
| ganados mayores y menores | 2 mrs. |
| ganado porcino... .. | 2 mrs. |
| ganado lanar (rebaño de 60 reses). | 60 mrs. |

Por otra parte, las entradas de ganados y personas en *campos sembrados de nabos, garbanzos, melones y otras semillas* (llamadas *serondajas*) se hallaban castigadas del siguiente modo (§ 9):

| | |
|------------------------------|---------|
| ganado mayor | 10 mrs. |
| ganado menor | 5 mrs. |
| ganado lanar (rebaño) | 60 mrs. |
| ganado lanar (cabeza) | 2 mrs. |
| ganado porcino | 3 mrs. |
| personas | 1 real |

La fragilidad y lo costoso de la plantación de las viñas hacía que las Ordenanzas le dedicaran un buen número de capítulos (10-22, 29, 50 y 55) de contenido bastante casuístico.

Por regla general, se establece que nadie vendimie sin permiso del concejo (§ 29), so multa de 200 mrs., exceptuándose el caso de que la uva estuviere dañada y en peligro de perderse. Asimismo, en el art. 50 se preceptúa que nadie saque de cuajo cepa en las cinco dehesas citadas, bajo ciertas multas:

| | |
|------------------|------------|
| carga | 500 mrs. |
| carretada | 1.000 mrs. |
| haz | 3 reales |

En el art. 55 se castiga específicamente al que arrancare estas cepas verdes para vender como leña:

| | |
|------------------|------------|
| carga | 300 mrs. |
| carretada | 1.000 mrs. |
| haz | 100 mrs. |

La protección a la vid se extendía especialmente entre mediados de marzo y el momento en que el concejo diere licencia para comprar la hoja —no olvidemos que era uno de los propios—, penalizando su contravención del siguiente modo:

| | |
|---------------------|------------|
| ganado mayor | 1 real |
| ganado menor | medio real |

8. J. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Champs ouverts et champs clôturés en Vieille-Castille*, "Annales E.S.C.", IV, 1965-I, pág. 705. Asimismo, A. NIETO: *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeros*, Valladolid, 1959, 2 tomos.

| | |
|-----------------------------|----------|
| ganado lanar (rebaño)... .. | 200 mrs. |
| ganado lanar (cabeza)... .. | 4 mrs. |
| mastines | 1 real |
| ganado porcino... .. | 4 mrs. |
| personas (por racimo)... .. | 6 mrs. |

En el art. 18 se contempla el caso de que el pastor con dolo (*por mano y de malicia*) metiese su rebaño de ovejas en la vid a comer la hoja: en este supuesto se doblan las multas y se le condena a prisión cuatro días, si lo hubiese hecho de día y el doble de noche, sin posible remisión. Además, en el capítulo siguiente se prohíbe la entrada en cualquier tiempo de ganado porcino; los mozos encargados de cuidar dichos puercos, que acuchillasen las viñas, resarcirían al dueño por los daños apreciados y estarían en prisión 3 días, además de pagar multa de 4 reales (§ 20).

Finalmente, en los art. 10-13 se contempla la posibilidad de usar las entreviñas como rastrojeras y como servidumbres de paso, respetando las vides. El incumplimiento de esta normativa obligó a aumentar las multas notablemente en las Ordenanzas Nuevas (§ 1, 2 y 6).

La menor importancia cuantitativa de olivares y huertas determina que el número de capítulos dedicados a su preservación sea muy reducido.

En el art. 23, concretamente, se establecen cantidades importantes en multas para los que cortasen algún miembro de la oliva y en el art. 40 para los ganados que entre octubre y enero comiesen el fruto caído al suelo. Tan lucrativas llegaron a ser estas multas, percibidas por el señor del olivar, que había quien plantaba algún árbol a propósito para cobrarlas, por lo que la autoridad municipal determinó en el art. 39 que sólo las pudiesen cobrar quienes tuviesen un mínimo de 12 olivas.

En cuanto a las huertas, el art. 33 dispone que estén cercadas, en especial las que estuviesen en la redonda de la villa y junto a los ejidos, eras y dehesas.

Al igual que ocurría con las viñas, las disposiciones relativas a montes y dehesas son bastante copiosas⁹; sobre la protección de montes tratan los art. 43-47: en el primero se castiga con 2.000 mrs. al que cortare encina o álamo por la base, en tanto que en el siguiente se hace lo propio con quien cortare las ramas. Finalmente, en el art. 45 se exceptúan los

9. J. L. MARTÍN GALINDO: *La dehesa extremeña como tipo de explotación agraria*, Valladolid, 1965.

La bibliografía sobre este tema es abundante: R. GIBERT: *Ordenanzas de montes en Castilla (1496-1803)*, II Symposium de Historia de la Administración, págs. 307-348. C. GARCÍA GALLO: *Antiguo régimen de montes y caza*, Alcalá, 1970, págs. 9-75. M. CUADRADO IGLESIAS: *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980. R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1981, y A. NIETO: *Bienes comunales*, Madrid, 1964. En especial, E. CORRAL: *Op. cit.*, págs. 201-208. La normativa sobre estos temas en *Nueva Recopilación*, Lib. VII, tít. VII.

casos en que fuera necesario cortar dichas ramas para poder arar, si bien con fuertes multas para quienes actuasen dolosamente.

A continuación, y luego de exponer el desastroso estado en que se encontraban las dehesas del término, se determinan con notable detalle las medidas protectoras de los árboles que se hallaban incluidos en ellas, ya fueran cortados a ras de suelo, ya sólo en sus ramas, según los pagos: encinas y carrascos en tierras *aramías* y *acirates* dentro de las cinco dehesas arrendadas (§ 48-51); monte bajo en los baldíos, sin licencia del concejo (§ 52-54); en las dehesas nueva y vieja: corte de árboles y monte bajo (§ 58), entrada de ganado (§ 59), caza (§ 61), corte de sauces, espinos y mimbre (§ 65); entrada de ganado en los Prados de la Vega y los Gansos (§ 60) y en Valtoledano, Valdefuentes y el Yuncar (§ 63 y 64) y cortes de sauces en Montrueque (§ 67).

También se detallan los supuestos en que se producen daños en los árboles, mediante diversos expedientes: corte de corteza (§ 69), corte de dentales, camas, etc. (§ 70).

Para evitar caer en las multas impuestas a las anteriores infracciones, las Ordenanzas contienen algunos capítulos de neto corte «ordenancista» o dispositivo, además de los punitivos: el lugar donde pueden pernoctar los ganados (§ 62) y la forma de sacar madera para construir arados (§ 71).

Como quiera que esto no siempre era cumplido, en las Ordenanzas Nuevas se volvió sobre el corte de árboles, aumentando notablemente las multas (§ 5).

Dentro de este capítulo es importante destacar la relevancia concedida a la bellota, otro de los propios del concejo; así, en los art. 74 a 76 se castiga a los que vareasen la bellota antes de ser dada o vendida por el municipio y, acto seguido, se dispone exhaustivamente el modo de hacerlo en su debido momento.

1.2. *Los guardas.*

Situada la propiedad agraria de la Torre de Esteban Hambrán dentro de un sistema de cultivos abiertos, en que sólo se hallaban cercadas obligatoriamente las huertas, es lógico que se potenciase el papel de los guardianes de las heredades para ver que no causasen daños en las mismas; sin embargo, no era ese el único papel atribuido a los guardas, conocidos como *viñaderos*, *mesegueros*, etc., en los fueros medievales¹⁰, sino que, por añadidura, estaban encargados de testificar contra los causantes de los daños cometidos como testigos cualificados, amén de otras funciones procedimentales que veremos adelante. Obvio es decir que estos cargos eran designados por el concejo.

10. M. PESET, J. GUTIÉRREZ CUADRADO y J. TRENCHS: *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, 10-VI y 12-IV.

Así pues, en el art. 13 se establece que los puestos de guardas de viñas y heredades sean atribuidos por la justicia y el regimiento, pagándoles su salario de los propios del municipio (en concreto, de la hoja de las viñas), o, de lo contrario, por repartimiento entre los titulares de tales heredades.

La dedicación de estos guardas debería ejercerse con carácter exclusivo (§ 14), obligándoles a dormir en el campo, debiendo pagar multa de 100 mrs. si lo hacían en la villa sin causa justificada; en este caso la justicia debería designar un sustituto (§ 15). A estos viñaderos les estaba prohibido especialmente hurtar frutas y uvas, so pena de seis reales cada vez; por otro lado, recibían por mitad con el dueño del predio las multas impuestas por la entrada de ganados, ello sin perjuicio de que éste se resarciese *por vía de aprecio*.

Con respecto a los guardas de ganado, se establecía (§ 41) una restricción en cuanto a la edad de los mozos encargados de tal labor, pues habían de ser mayores de 10 años, para que pudieran controlar el ganado y para que su juramento fuera válido. En las Ordenanzas Nuevas se aumenta dicha edad a los 14 años (§ 3).

En cuanto a los guardas de montes, estaba preceptuado que anduviesen por parejas (§ 30), para evitar que se cometiesen abusos cobrando multas más altas que las establecidas, en fraude del municipio, condenándose a tales guardas a pagar el *quarto tanto* y pérdida de oficio, siendo suficiente el juramento de dos testigos. Se exceptuaban las dehesas nueva y vieja, panes, viñas y heredades, donde el guarda podía andar solo.

Asimismo, estos guardas estaban obligados a acompañar anualmente a la justicia y regidores en su visita a los montes, advirtiéndoles los daños causados en los mismos; se establece la peculiaridad de que los daños apreciados serían para el concejo, debido a que era el titular del arrendamiento y a que estos oficiales cobraban sus dietas (§ 77).

1.3. Daños causados por forasteros.

Considerando que en la Edad Moderna las comunidades locales actúan con exclusivismo con respecto a sus vecinos y bienes comunales, reservándose los aprovechamientos para los habitantes de la localidad, es lógico que los daños cometidos por los extraños sean penados con más rigor; así, las multas impuestas a los ganados forasteros hallados en el término de la Torre serían los siguientes, doblándose si eran cometidos de noche (§ 81-83):

| | |
|-----------------------------|------------|
| ganado lanar (rebaño)... .. | 150 mrs. |
| ganado lanar (cabeza)... .. | 2 mrs. |
| ganado mayor | 25 mrs. |
| ganado porcino... .. | 4 mrs. |
| ganado asnal... .. | medio real |

También se les doblarían las multas si fueran hallados en tiempo de

recogida de bellota. En cualquier caso, si la localidad de origen del ganado infractor penaba más rigurosamente estas contravenciones en su término, en la Torre, de acuerdo con el principio de reciprocidad, se equipararían a aquéllas.

No obstante, como ya dijimos, los ganados de Méntrida y Villa de Prado gozaban de antigua comunidad de pastos con la Torre, exceptuándose los lugares adhesionados.

Asimismo, se penaba la saca del término de la paja arrastrada o trillada del siguiente modo:

| | |
|-----------------|----------|
| carga... .. | 200 mrs. |
| carretada... .. | 400 mrs. |

Se perdería, además, la paja y las sogas usadas (§ 79).

El mismo régimen se aplica a los que sacaren piedra de los límites municipales, aunque las multas se reducen a la mitad, confiscándose piedra, herramientas y sogas (§ 80).

Por fin, la saca de leña se penaba severamente (§ 56), tanto para vecinos como para forasteros.

1.4. *Daños causados por colocación de trampas.*

Mediante varias disposiciones de las Ordenanzas Viejas (§ 11, 13 y 26) se prohibía armar armandijos, oncijeras y demás trampas para aves entre las viñas y heredades en tiempo de fruto, so pena de medio real, debiendo pagar al dueño del mastín que se ahorcara en dichas trampas el valor del animal¹¹.

1.5. *Daños causados por animales incontrolados.*

Especial cuidado dedican las Ordenanzas en prevenir los daños causados por lechones sueltos o puercos *barranos*, castigándose con el pago de los daños y medio real por cabeza de multa, la cual la percibiría el denunciante (§ 36); en las Ordenanzas Nuevas (§ 4) se volvió sobre el asunto duplicando las multas.

1.6. *Otros supuestos.*

En cuanto a las formas de abreviar toda clase de ganado, las Ordenanzas Viejas en su artículo 25 permiten hacerlo en el abrevadero de Fuente-saúco, debiendo ir de modo recogido sin hacer daño en viñas.

Por otra parte, para evitar los pleitos habidos con anterioridad, en el artículo 5 se prohibía hacer eras en el Prado de la Vega, ya que, al estar cercadas dichas eras, algunos ganados se lisiaban o eran tomados de noche para trillar sin consentimiento de los propietarios. Se establece una multa de 200 mrs., a repartir entre concejo y denunciante.

11. Cf. el trabajo citado de C. GARCÍA GALLO.

También se castigaba a las personas que hurtasen piedra y rodrigones; en aquel caso (§ 78), el que se apropiase material ajeno en el plazo de tres meses a contar desde su extracción, pagaría 2 reales por carretada y uno por serón. En cuanto a los que quitasen rodrigones de majuelos ajenos (§ 31) con ánimo de usarlos como leña, debería pagar 200 mrs. y restituir lo hurtado, siendo suficiente para probarlo la jura del dueño del majuelo y de otro testigo.

2. POLICÍA URBANA ¹²

Así como la producción agraria y los aprovechamientos madereros se hallaban muy protegidos por las Ordenanzas, las normas dedicadas al buen funcionamiento de la infraestructura urbana son muy escasas, apareciendo sólo cuando guardan relación con las disposiciones anteriormente expuestas. En los últimos capítulos de las Ordenanzas Viejas aparecen, además, algunos capítulos relativos a normas sobre avecindamiento de nuevos moradores y a las posturas establecidas por el ayuntamiento para la venta de mercancías.

Podemos entresacar algunas normas encaminadas a preservar la higiene pública: así, se establece en el art. 38 que nadie haga muldares en la vía pública, so pena de dos reales por cada vez que arrojase estiércol, debiendo el causante costear la limpieza del lugar, para lo cual los regidores le deberían tomar prendas, que se venderían al primer pregón. Serían los propios regidores los encargados de señalar la ubicación de los estercoleros.

Por las mismas razones de salubridad para personas y animales, se prohibía (§ 34) enriar lino, mimbre o esparto en torno al camino de la ermita de Santa Ana, baja la multa anterior. Asimismo, quedaba prohibido (§ 118) lavar paños, verduras y otros objetos en las fuentes y pilares de la villa, bajo multa de un real.

Una multa muy superior (100 mrs.) se establecía para los que metiesen ganado en la villa para que sear, por los daños que causaban, a no ser en la época del esquila (§ 42).

Por otro lado, se penaba muy rigurosamente el tener casa poblada en el campo con la familia, pues de noche talaban los montes impunemente (§ 32). La multa sería de 2.000 mrs. para gastos del concejo. Sólo se permitía residir en el campo en tiempo de cosecha, desde mediados de mayo a mitad de septiembre.

En el tema del empadronamiento las Ordenanzas se muestran muy cuidadosas (§ 118), estableciendo que los nuevos vecinos debían pedir la vecindad en el ayuntamiento, dando fiadores de que se quedarían al menos tres años y pagando pechos y derramas de concejo, como los demás moradores; sólo así podrían beneficiarse de las ventajas de la vecindad.

12. E. CORRAL: *Op. cit.*, págs. 197-200 y 209-217.

Finalmente, el art. 98 establece que en la venta y expendición de alimentos en la villa se guarden las posturas y precios determinados por los regidores, vendiendo en la plaza bajo el control de dichos oficiales, so multa de 200 mrs. En el capítulo siguiente se determinan los derechos que debían llevar los regidores por dichas posturas, según los productos.

3. PROCEDIMIENTO

La protección de los bienes agrarios, propios, comunes, salubridad pública, etc., se materializaba mediante un procedimiento que podría denominarse «administrativo», que aparece un tanto fragmentariamente entre las disposiciones de las presentes Ordenanzas.

El procedimiento utilizado por la autoridad municipal, con carácter expeditivo, oral y sancionador, reviste una doble finalidad, por un lado, retributiva, en tanto que castiga las infracciones cometidas, y, por otro, indemnizatorio, ya que ha de resarcirse al dueño del bien atacado por daños y perjuicios¹³.

Cabría, pues, cuestionarse cuáles son los «bienes jurídicos portegidos» por estas Ordenanzas locales; en cuanto a las normas de policía rural, entiendo que sería la economía comunitaria, toda vez que el concejo tutela no sólo los bienes particulares, sino además los propios y comunes. Menos claro resulta el bien protegido por las normas de policía urbana, aunque en líneas generales cabría identificarlo con la higiene o salud pública.

Por lo que respecta al procedimiento propiamente dicho, las Ordenanzas Nuevas en su art. 9 establecen que en los casos de cuantía inferior a 600 mrs. se actúe sumariamente, pero que, en el caso de que el infractor quisiere apelar, debería pagar la multa previamente, según el principio *solve et repete*¹⁴.

Para las causas superiores a esa cantidad el infractor, en lugar de satisfacer la multa, ingresaría en prisión preventivamente hasta tanto se sustanciase el proceso; si se hallare en rebeldía, se le tomarían prendas por el doble del valor de la multa¹⁵. Finalmente, el juez no podría moderar las penas *sin voluntad e consentimiento de las partes a quien ban aplicadas, so pena de pagarlas de sus bienes*.

13. Cf. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1981, II, págs. 381-434. También J. GARCÍA CASAS: *Vía gubernativa y proceso civil*, Barcelona, 1975.

14. Véase G. DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ: *Curso...*, I, pág. 434 y II, pág. 184. Especialmente, del primero, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, "Moneda y crédito", 128, 1974.

15. Sobre la prenda o el embargo preventivo, E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1976, II, págs. 233-237. Asimismo, J. ORLANDIS: *La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel*, "AHDE", XXIII, 1953, págs. 83-93 y *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para su estudio)*, "AHDE", XIV, 1942-1943, págs. 81-183.

Sin embargo, como vamos a comprobar, en las Ordenanzas Viejas todo es más complejo; en efecto, varios son los procedimientos a seguir:

1.º Procedimiento *por vía de cercanía*: habiendo tenido conocimiento el dueño del bien dañado del hecho, debería seguir las huellas del ganado y desde el cerro más cercano observar el rebaño que estuviere más próximo. Su testimonio tendría validez ante el juez, el cual debería dar parte al propietario del ganado infractor para que escoja la vía de cercanía y pague sin mayores trámites, o la vía de pesquisa, en la que se debería tomar juramento a los guardas de la heredad durante un plazo de nueve días (§ 7).

2.º Procedimiento *por vía de pesquisa*¹⁶; los artículos 41 a 48 aclaran la forma de realizarse la pesquisa, estableciendo que no sea general, sino particular en casa de quien se presume ocasionó los daños, con multas muy rigurosas para los que se opusieron (200, 400 y 600 mrs. por cada vez, sucesivamente).

3.º Allanamiento del infractor¹⁷: si el contraventor decidía pagar la multa voluntariamente, el procedimiento se daba por concluido en el estado en que se hallare (§ 47).

4.º Procedimiento *in fraganti*: si el responsable era sorprendido ejecutando el daño, los guardas podrían imponerle la multa en el mismo momento.

En cuanto a la iniciación del procedimiento, podría denunciar los daños cualquiera, con lo que se conseguía una porción de la multa impuesta, sin embargo, lo usual era que lo fuese el guarda de la heredad, ya que esta era su función primordial. En concreto, el viñadero debía comunicar el daño al propietario antes de tres días, para que antes de otros tres lo pudiese apreciar y pedir el resarcimiento a partir de los nueve siguientes; de otro modo, la acción caducaba. Si el viñadero no lo denunciaba en el término previsto, debería pagar el valor de la multa al señor de la heredad (§ 19).

En el caso de que el concejo tuviera derecho a una porción de la multa, el guarda debería manifestar el daño y tomar prendas ante el escribano del ayuntamiento en el mismo plazo de tres días, so pena ser considerado encubridor. De cualquier modo, en caso de descuido o negligencia, el regimiento podía nombrar sobreguardas a costa de los guardas (§ 28).

Por otra parte, los guardas de los montes que cobrasen multas mayores a las tasadas o se aviniesen sobre ello, eran castigados severamente (§ 30),

16. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, "AHDE", XXXII, 1962, págs. 483-517, y L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *La pesquisa como medio de prueba en el derecho procesal del reino astur-leonés (Dos documentos para su estudio)*, "Moneda y crédito", 1977 (Homenaje a Gómez Orbaneja).

17. N. ALCALÁ-ZAMORA: *El allanamiento en el proceso penal*, Buenos Aires, 1962.

en cuantía similar a la multa impuesta a los mismos guardas que no denunciasen la entrada de ganados en las dehesas *y que la justicia lo execute ynrimisible* (§ 59).

El trámite siguiente a la denuncia era la prueba del daño ocasionado y del responsable, mediante el expediente del juramento: aquí impera un intenso casuismo, así, en los daños en dehesa bastaba con el juramento de un guarda u otra persona (§ 30) al igual que en el hurto de rodrigones (§ 31); para los cuidadores de ganado se establecía que fueran mayores de 15 años para que tuviesen capacidad de jurar (§ 41); en cuanto al corte de encinas, el juramento del guarda era suficiente para imponer la multa (§ 85 y 86); en ocasiones, los testigos son nombrados por la justicia (§ 72), puesto que actuaban como peritos (§ 55)¹⁸. Con respecto a los daños causados en heredades de cereal, era suficiente el juramento del señor y de sus hijos o criados mayores de edad, siempre que hubiese *un testigo de vista* (§ 6). En cualquier caso, la jura del dueño de la heredad era considerada determinante (§ 26 y 8). Asimismo, en el artículo 7 de las Ordenanzas Nuevas se establecía que el juramento del guarda o de otras personas, aun el dueño, fuera resolutivo, *no abiendo mayor prueba de lo contrario*.

Así pues, una vez determinado el responsable de los daños, o bien le imponían la multa¹⁹ los guardas o bien lo hacía el juez; el propietario de los bienes dañados disponía de tres días para pedir al concejo enviase unos peritos que tasasen los daños o, lo que es lo mismo, el *aprecio* (§ 19 y 23). Estos apreciadores tenían un amplio grado de autonomía para desempeñar su cometido (§ 21 y 22); como es lógico, el aprecio podía o no coincidir con la cantidad establecida en la multa, es por ello por lo que se les concede a los damnificados una posibilidad de opción entre uno y otra (§ 3, 6 y 9), aunque a veces podían cobrar ambas (§ 15). Concertadamente, en el caso de los huertos existía esa capacidad de optar, pero los dueños de los árboles frutales podían percibir aprecio y multa, según estuviesen dispuestos los árboles (§ 27). Aun se reconocía al infractor el derecho de revista de la tasación de los daños, revista que se debería efectuar antes de ocho días (§ 24).

Sobre la cuantía de las multas no vamos a insistir, pues considero suficiente lo expuesto en las páginas anteriores; sólo recalcar su carácter punitivo, frente al significado indemnizatorio de los apreciados. Hay que anotar que el juez, no obstante estar sometidas a tasación previa las multas, podía aumentarlas a su albedrío (§ 29 y 13). Asimismo, se le concede la facultad

18. E. FONT SERRA: *La prueba de peritos en el proceso civil*, Barcelona, 1975.

19. J. L. MANZANARES SAMANIEGO: *La pena de multa*, Madrid, 1977. Asimismo, B. BOSCH Y SALOM: *La potestad correccional de la Administración Local. Sanciones: estudio, en especial, de las multas municipales y gubernativas*, Madrid, 1968. Una visión general en la actualidad en G. DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ: *Curso...*, II, págs. 147-187.

de denunciar fuera del término de la Torre a los que hubiesen sacado materiales fraudulentamente para venderlos (§ 56).

En la tasación de las multas se tenían en cuenta algunas circunstancias modificativas; en primer lugar, se castigaba con cantidades dobladas la conducta dolosa de pastores (§ 18) y de cortadores de ramas (§ 45)²⁰; asimismo, se contemplaba la reincidencia, denominada *rebeldía*, consistente en cometer la misma infracción por tercera vez, tanto por personas (§ 25) como por ganados (§ 64)²¹. En ocasiones, se moderan las multas en infracciones cometidas por menores de edad (§ 74), si bien el señor de mozos y criados era responsable de sus fechorías, pudiendo deducir la cuantía de la multa de sus soldadas (§ 68).

Otras circunstancias ya apuntadas anteriormente, serían el tiempo (durante la noche o en época de floración), el lugar (en el sembrado, en la era, en el camino, etc.) u otras (tipos de ganado, ganado cerril o domado, etc.).

Por otra parte, algunas infracciones tenían consecuencias accesorias, como la pérdida de los instrumentos utilizados en su comisión —generalmente sacas vedadas: de leña, pierden bestias, carros, carretas, sogas y herramientas (§ 56); de paja y piedra, sogas y herramientas (§ 79 y 80)— y penas de prisión: para pastores 4, 6 u 8 días (§ 18 y 25); para mozos que causasen daños personalmente 3 ó 6 días, en tanto las mujeres estaban exentas *por su honestidad*, debiendo pagar el daño doblado (§ 20 y 27).

Un último aspecto a considerar es el reparto del producto de las multas: según las Ordenanzas Nuevas, por vía «administrativa», las multas inferiores a 4 reales se percibían por el denunciante y las superiores se repartían por igual entre éste, el juez y el concejo; por vía criminal todas pertenecían a la cámara del señor de la villa (§ 8).

Sin embargo, en las Ordenanzas de 1590 las soluciones son mucho más aleatorias, distinguiéndose según la personalidad del titular (el concejo o un particular), la del denunciante (el guarda, el dueño u otro) y según ejecutase el guarda inmediatamente o juzgase el juez municipal; así, podemos anotar los siguientes casos:

- guarda o dueño (§ 3, 6 y 8).
- dueño y denunciante (§ 35).
- concejo y denunciante (§ 5, 29 y 59).
- juez, guarda y denunciante (§ 17).
- juez, concejo y denunciante (§ 14, 18, 20, 41 y 74).
- concejo solo (§ 77).
- denunciante y afecto a un fin (§ 118).

20. Una vez más me veo obligado a remitir a bibliografía sobre instituciones actuales, ante la carencia de Trabajos históricos: F. DÍAZ PALOS: *Dolo penal*, Barcelona, 1956 y E. ALTAVILLA: *La culpa. El delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis psicológico*, Bogotá, 1982.

21. Véase A. MARTÍNEZ DE ZAMORA: *La reincidencia*, Murcia, 1971.

Como parece lógico suponer y así lo establece explícitamente el artículo 46, las costas se repartían por partes iguales entre los beneficiarios del importe de las multas²². Finalmente, sólo exponer que en algunos casos se solían tomar prendas con la finalidad de que alguna persona satisficiera una obligación a que venía determinado por este ordenamiento (§ 28 y 38)²³.

4. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Según se dijo en la introducción histórica, las tres aldeas de la circunscripción de Alhamín, antes de fines del siglo XV, tenían alcaldes que sólo entendían hasta una pequeña cantidad de maravedíes, debiendo comparecer ante el alcaide de Alhamín para causas mayores. Más tarde, el duque del Infantado autorizó a sus aldeas para que cada una enviase un alcalde al castillo de Alhamín un día en semana para juzgar *y con esto cumpliesen con la subjección*. Por fin, el duque, viendo las molestias que estos desplazamientos causaban a sus vasallos, hizo a las tres localidades villas sobre sí, sin autorización real²⁴.

4.1. *El Municipio según las Relaciones Topográficas.*

Por esta fuente conocemos la composición del ayuntamiento de la Torre a la altura de 1576²⁵: había dos alcaldes ordinarios y otros dos de Hermandad, todos elegidos anualmente por el pueblo, si bien aquéllos eran confirmados por el señor de la villa.

Existían, además, los siguientes oficios:

- dos regidores anuales, con salario de 1.000 mrs.
- dos alguaciles, 2 ducados.
- diez diputados, 1 gallina.
- un procurador general.
- dos escribanos públicos, 6.000 mrs. (arancel).

Todos eran elegidos anualmente por el común, si bien regidores y alguaciles debían ser confirmados por el señor.

Al parecer, en época anterior el pueblo había tenido privilegio de nom-

22. J. LALINDE: *Los gastos del proceso en el derecho histórico español*, "AHDE", XXXIV, 1964, págs. 249-416; L. MUÑOZ GONZÁLEZ: *Las costas*, Madrid, 1981 y G. ORBANEJA, II, págs. 421-430. La legislación en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, tít. XXII.

23. A. PALOMEQUE: *Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año 1500*, "AHDE", XXIV, 1954, págs. 87-98.

24. *Relaciones*, pág. 604.

25. *Relaciones*, págs. 600-601. Asimismo, N. SALOMON, págs. 196-204. PEDRO A. PORRAS: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV*, Madrid, 1982, I, págs. 225-262. También L. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, alcalde u juez en ellos*, Madrid, 1979. La legislación en *Nueva Recopilación*, Lib. VII.

brar un alcalde mayor²⁶, causa por la que hubo de pleitear con el secretario Vargas; el rey condenó al concejo a que dicho alcalde entendiera acumulativamente con los ordinarios y a pagar 1.500 doblas; para atender al pago de la pena debieron vender las encinas del término para carboneo.

4.2. *El Municipio según las Ordenanzas Viejas.*

Los datos de las Ordenanzas de 1590 no aclaran, a mayor abundamiento, el sistema de elección y las funciones de los aportillados municipales, si bien de un modo bastante enrevesado.

En cuanto al sistema electoral, el artículo 87 comienza por exponer —como era habitual desde la época de Alfonso XI²⁷— cómo se seguían graves perjuicios de la celebración de concejo abierto, con la participación de todos los vecinos; es por ello por lo que se establece la institución de los *dieciochos*, nombrados por tercios entre los tres «estados»: labradores y señores de heredades, ganaderos y menestrales y trabajadores. Estos dieciochos, junto con la justicia, regidores y cuatro personas más nombradas para el «concejo secreto», celebran «concejo general», donde se determinarían los asuntos relativos al buen gobierno de la villa. En el concejo secreto se guardaría la costumbre antigua: entrarían, luego de ser convocados a campana tañida, los citados, además de los alguaciles, el procurador general y su sustituto, con voz pero sin voto.

Del modo de elegir los dieciochos se ocupa el artículo 88. La elección debería tener lugar el segundo día del año y efectuarse por concierto entre los participantes en el concejo secreto.

Sucesivamente, en el capítulo siguiente se contempla la elección de los cuatro electores, a celebrar el tercer día el año, dentro del concejo general. Estos electores, junto con los dieciochos y oficiales salientes, se reunirían ese día por la tarde para designar los aspirantes a alcaldes, regidores y alguaciles, por partida doble; éstos serían elevados al señor quien elegiría a su albedrío.

En el artículo 90 se establece que, una vez recibida la confirmación del señor, los oficiales entrantes serían recibidos en el ayuntamiento, prestando juramento para tomar posesión del cargo. Con esta ocasión se designaban: el procurador general, dos alcaldes de Hermandad y sus cuadrilleros, el mayordomo, los cuatro diputados en el concejo secreto y dos contadores;

26. E. MITRE: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969; A. BERMÚDEZ: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1974; B. GONZÁLEZ: *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; F. ALBI CHOLBI: *El Corregidor en el municipio español bajo la Monarquía absoluta*, Madrid, 1943. Sus atribuciones en A. MURO: *Los Capítulos de Corregidores*, Sevilla, 1963.

27. R. GIBERT: *El concejo de Madrid, su organización en los siglos XII-XV*, Madrid, 1944, pág. 123 y J. RUIZ DE LA PEÑA: *Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés*, "Archivos leoneses", XLV-XLVI, 1969, págs. 301-316.

todos ellos deberían tomarles a los oficiales salientes las cuentas de su gestión.

Como normas generales, en cuanto a las elecciones, estaba prohibido adquirir o recabar votos (§ 101), debiendo ser natural de la Torre para ostentar el status de elegible (§ 95). Por lo que se refiere a la mecánica interna de los cabildos, el artículo 93 establecía la obligatoriedad de asistencia, so pena de un real; en las votaciones vencería la mayoría, pero en caso de empate se llamaría a 3 ó 5 vecinos para que dirimieran la cuestión (§ 92); asimismo, se castigaba con pérdida de oficio el violar el secreto de las deliberaciones de los ayuntamientos (§ 97).

Acto seguido vamos a señalar las distintas funciones que se encomendaban a los oficiales municipales²⁸.

Regidores: como se vio, fundamentalmente, estaban encargados de establecer posturas y precios para la venta en la plaza pública (§ 98), llevando diversos ingresos, según arancel (§ 99). También podían prender en ausencia de las justicias, en caso de delito sorprendido *in franganti* (§ 100)²⁹.

Alguaciles: estaban encargados de cumplir o ejecutar los mandatos del concejo, debiendo pertenecer al estado de los trabajadores, cobrando altos derechos de arancel: por ejecuciones, tomar prendas, entregar posesión, carcelajes, llamadas o prisiones (§ 117).

Procurador general: además de las funciones ya apuntadas, este oficial estaba encargado, en especial, de transmitir al cabildo municipal las quejas del común, supervisando las actuaciones de los demás aporillados (§ 91). En el caso de que de un año para otro quedasen causas importantes de vecinos pendientes ante el Consejo Real o Chancillería de Valladolid, se podría nombrar otro procurador especial o prorrogar el mandato al procurador saliente (§ 115).

Mayordomo de concejo: éste tenía encomendado el cobro de los bienes de propios y rentas del concejo (§ 102), y los pagos del ayuntamiento, para lo que necesitaría libramiento de, al menos, un regidor (§ 103).

Contadores: al parecer, su única función era tomar el alcance a los oficiales salientes a comienzos del año, para lo cual debían saber y escribir (§ 95 y 96).

Escribano de ayuntamiento: su designación pertenecía al concejo, que debía elegirlo junto a los oficiales, pudiendo reelegirlo cuantas veces se

28. J. GONZÁLEZ SERRANO: *Los oficios de concejo en los fueros municipales de León y Castilla*, "RCJS", 5, 1922.

29. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, I Symposium de Historia de la Administración, 1970, págs. 161-206.

quisiere; no tenía voto en cabildo (§ 94) y jugaba un papel importante en la rendición de cuentas del mayordomo (§ 104)³⁰.

Fiel: este cargo era elegido junto a los demás y era anual; estaba encargado de tener y dar los pesos, pesas y medidas oficiales del concejo, que debían llevar el sello de la villa (§ 107); si alteraba estas medidas era castigado con rigor (§ 112). Asimismo, estaba obligado a visitar carnicerías, pescaderías, tabernas y otras tiendas para comprobar que se respetaban las medidas oficiales (§ 109), especialmente, debía permanecer en la puerta de carnicerías y pescaderías los días en que llegasen los abastecedores (§ 110). El fiel llevaba sus derechos según arancel (§ 111), estándole prohibido expresamente llevar parte alguna en las mercancías (§ 108).

Con anterioridad a la entrada en vigor de las Ordenanzas Viejas había sido usual que el fiel, por cuenta del concejo, entregase pesos y pesas al abastecedor de la carnicería y sogas, cubos y tinajones a los herreros; pues bien, debido a la carestía por la que atravesaba la hacienda municipal se prohibieron tales prácticas (§ 113 y 114).

Alcaldes: no existe en las Ordenanzas ningún artículo que regule sus atribuciones, tal vez por los obvias que resultaban para los hombres de la época; en efecto, fundamentalmente tenían atribuida la función jurisdiccional, si bien junto al alcalde mayor del señor³¹.

Otros: además de los citados, en estos artículos finales de las Ordenanzas aparecen otros oficiales asalariados por el concejo, cuyas funciones son evidentes: portero, herreros, médico, boticario y «venta de viñas».

Por último, en el artículo 116 se establecen los salarios a percibir por estos oficiales, aunque alcaldes y regidores recibían dietas previamente tasadas en sus preceptivas visitas anuales a los montes (§ 105) y en la toma de alcance al receptor de la cilla de pan o silo del concejo (§ 106).

30. F. ARRIBAS ARRANZ: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, Centenario de la Ley del Notariado, Sec. I: Estudios históricos, Madrid, 1964-1965, págs. 165-260 y J. MARTÍNEZ GILÓN: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, ibidem, págs. 263-340. Sus derechos en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, tít. XXVII y XXVIII.

31. Sus derechos en *Nueva Recopilación*, Lib. III, tít. IX, ley XVI.